



Resolución 4/2026, de 12 de enero, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: Expediente CT-27/2025 / Reclamación frente a la falta de respuesta de la Junta Vecinal de Sahelices del Payuelo (León) a una solicitud de información pública presentada por D. XXX

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 5 de septiembre de 2024, tuvo entrada en el registro del Ayuntamiento de Valdepolo (León) una solicitud de información pública presentada por D. XXX. El objeto de esta petición se formuló en los siguientes términos:

“(…) Quién forma la Junta Vecinal de Sahelices del Payuelo.

Los cargos que ocupan y cuándo han tomado cargo y quién es el Secretario y cuándo fue nombrado”.

Esta solicitud fue resuelta expresamente mediante la Resolución de la Alcaldía de Valdepolo, de 18 de septiembre de 2024, en cuya parte dispositiva se acordó lo siguiente:

“PRIMERO.- Permitir el acceso a la información relativa a la composición de la Junta Vecinal de Sahelices del Payuelo elaborada en este Ayuntamiento, dando traslado de la copia del acta de constitución de la Junta Vecinal de Sahelices del Payuelo de fecha 27 de junio de 2023.

SEGUNDO.- Remitir a la Junta Vecinal de Sahelices del Payuelo la solicitud formulada por D. XXX por los motivos indicados en los fundamentos jurídicos y de conformidad con lo previsto por el artículo 19.4 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, para que decida sobre el acceso.

(…)”.

Segundo.- Con fecha 22 de enero de 2025, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D. XXX frente a la



falta de respuesta de la Junta Vecinal de Sahelices del Payuelo a la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior. En concreto, en el escrito de reclamación se exponía lo siguiente:

“Que habiendo solicitado con fecha 5/09/2024 al Ayuntamiento de Valdepolo al que pertenece la pedanía de Sahelices del Payuelo información acerca de la constitución de la Junta Vecinal de dicha localidad, y de quién ostenta cargo en la misma, el Ayuntamiento contesta con fecha 19/09/2024 que da traslado para que resuelva y dé respuesta la propia Junta Vecinal. Hasta la fecha no se ha recibido respuesta, desconociendo quién ostenta el cargo de secretario de dicha junta vecinal y el de uno de los vocales, por lo que se formula reclamación ante el Comisionado de Transparencia”.

Tercero.- Una vez recibida esta reclamación, nos dirigimos a la Junta Vecinal de Sahelices del Payuelo poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a la citada impugnación.

En respuesta a nuestra petición de información, el Presidente de la Junta Vecinal de Sahelices del Payuelo puso de manifiesto lo siguiente:

“Lo solicitado al Ayuntamiento de Valdepolo ya ha sido contestado pues le han remitido al reclamante el Acta de Constitución de la Junta Vecinal. Si esto no se considera suficiente debería el reclamante solicitar qué parte de la información recibida le parece insuficiente y con mucho gusto esta Junta Vecinal procedería a remitirle la información. Pero si ésta no se concreta no puede decirse que ha habido ausencia de respuesta. La ha habido por parte del Ayuntamiento de Valdepolo, que es donde han solicitado la composición de la Junta Vecinal y se les ha remitido el Acta de Constitución de la Junta Vecinal, que es donde figuran los nombres de los miembros de la Junta Vecinal. Si desean aclaraciones gustosamente se le darán, pero no las han pedido”.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.



El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello puesto que su autor es la misma persona que presentó la solicitud de información pública.

Por otro lado, es cierto que la petición de información se dirigió inicialmente al Ayuntamiento de Valdepolo, pero también lo es que este último, al tiempo que resolvió parcialmente aquella, procedió a remitir la solicitud a la Junta Vecinal de Sahelices del Payuelo al considerar que correspondía a esta Entidad Local Menor pronunciarse acerca de una parte de la información pedida. La recepción por esta Junta Vecinal de la solicitud de información remitida por el Ayuntamiento de Valdepolo no ha sido negada por el Alcalde Pedáneo en el informe remitido a esta Comisión de Transparencia.



Cuarto.- Por lo que respecta al tiempo y forma de presentación de la reclamación, hay que tener en consideración lo dispuesto en el artículo 24.2 de la LTAIBG, según el cual:

“La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo”.

Por otro lado, el artículo 20.1 de la LTAIBG establece:

“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.

Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo haga necesario y previa notificación al solicitante”.

En este supuesto concreto, la reclamación fue presentada en esta Comisión de Transparencia con fecha 22 de enero de 2025, sin que conste la fecha en la cual fue recibida en la Junta Vecinal de Sahelices del Payuelo la solicitud de información remitida desde el Ayuntamiento de Valdepolo a través de la Resolución de la Alcaldía de 18 de septiembre de 2024.

En todo caso, la presentación de reclamaciones frente a las desestimaciones presuntas de las solicitudes de acceso a información pública no se encuentra sujeta a plazo, de conformidad con lo previsto en los artículos 20.1, 20.4 y 24.2 de la LTAIBG, así como de acuerdo con la postura mantenida por el CTBG al respecto, expresada en su Criterio Interpretativo CI/001/2016, de 17 de febrero de 2016, a partir de la jurisprudencia fijada por el Tribunal Constitucional acerca de los plazos para recurrir el silencio administrativo negativo y de las previsiones de la LPAC relativas a la interposición de los recursos administrativos.

Por tanto, por los mismos motivos, consideramos que la presentación de la reclamación que ahora se resuelve no se encontraba sujeta a plazo.

Quinto.- En cuanto a la cuestión de fondo de la reclamación formulada, hay que partir de que el artículo 13 de la LTAIBG define la información pública como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.*



En este supuesto la información solicitada por el reclamante que no fue proporcionada por el Ayuntamiento de Valdepolo consiste en la identificación de los miembros de la Junta Vecinal de Sahelices del Payuelo y de la persona que desempeñaba las funciones de secretaría-intervención en esta Entidad Local Menor.

Respecto a la primera cuestión (miembros de la Junta Vecinal), el artículo 57 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, dispone que los órganos de gobierno y administración de las Entidades Locales Menores serán el Alcalde Pedáneo y la Junta Vecinal, estableciendo que esta última se integra por el Alcalde Pedáneo, que la preside, y por dos o cuatro vocales, según que el núcleo sea inferior o no a 250 residentes. Por su parte, el artículo 59 de la misma Ley dispone que los vocales de la Junta Vecinal serán nombrados por el Alcalde Pedáneo, así como que cuando a la alcaldía hubieran concurrido dos o más candidatos, será proclamado vocal el candidato que hubiera obtenido el segundo lugar en número de votos.

En el acta de constitución de la Junta Vecinal remitida al solicitante de la información consta la toma de posesión del Alcalde Pedáneo y de un vocal y la falta de asistencia de otro.

Por tanto, mediante la remisión de la citada acta de constitución, de fecha 27 de junio de 2023, no se facilitó la información solicitada con fecha 4 de septiembre de 2024 por el reclamante, información que no era otra que la identificación de los miembros de la Junta Vecinal en ese momento y la indicación de la fecha en la que tomaron posesión de su cargo. No hay duda de que se trata de información pública a cuyo acceso tiene derecho el reclamante por no encontrarse afectada por alguno de los límites del derecho de acceso a la información pública ni concurrir en la petición ninguna de las causas de inadmisión previstas en el artículo 18 de la LTAIBG. Se trata, incluso, de información que debiera encontrarse publicada a la vista de lo dispuesto en el artículo 6.1 de la LTAIBG, precepto que establece la obligación de publicar la identificación de los responsables de los diferentes órganos de las administraciones y entidades incluidas dentro del ámbito de aplicación de esta Ley, entre las que se encuentran sin lugar a dudas las Entidades Locales Menores.

Por otra parte, también queda pendiente facilitar la información solicitada acerca de la persona que desempeña las funciones de secretaría-intervención en la Entidad Local Menor. En este sentido, en el acta de constitución de la Junta Vecinal afectada, de fecha 27 de junio de 2023, se hizo constar que quedaba pendiente la designación por parte del Alcalde Pedáneo de un “*Secretario-Interventor-Tesorero de la Entidad Local Menor*”, en el marco de lo dispuesto en el Ordenamiento jurídico sobre la realización de estas funciones en el ámbito de las Entidades Locales Menores.



Tampoco esta información se ve afectada por ninguno de los límites y causas de inadmisión recogidas en los artículos 14, 15 y 18 de la LTAIBG, considerando respecto a la protección de datos personales que el derecho a conocer el nombre y dos apellidos de la persona que desempeña funciones de secretaría-intervención en la Junta Vecinal de Sahelices del Payuelo se encuentra amparado, en principio, por lo dispuesto en el artículo 15.2 de la LTAIBG, precepto de conformidad con el cual *“con carácter general, y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida, se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano”*. Sin duda, la identificación de quien venga realizando las funciones de secretaría-intervención en una Entidad Local Menor es una información directamente relacionada con la organización, funcionamiento y actividad pública de esta.

Procede señalar que en el informe remitido por la Junta Vecinal de Sahelices del Payuelo se hace referencia a su consideración acerca de que con la información remitida por el Ayuntamiento de Valdepolo se habría dado satisfacción a la solicitud presentada por el reclamante. Más allá de que lo hasta aquí expuesto evidencie lo contrario y de que hasta el propio Ayuntamiento de Valdepolo no lo entendiera así al remitir la petición a la Junta Vecinal tras haber resuelto una parte de esta, si la Entidad Local Menor entendía que no se encontraba suficientemente identificada la información pedida que no se había facilitado por el Ayuntamiento, debía haberse dirigido al solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la LTAIBG, a los efectos de que este precisara la información pública por él pedida y no obtenida tras la Resolución municipal.

Sexto.- En cuanto a la formalización del acceso a la información pública, El artículo 22.1 de la LTAIBG establece que:

“El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días”.

Asimismo, el artículo 22.4 de la misma Ley dispone lo que a continuación se indica:

“El acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la transposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable”.



En consecuencia, el precepto señalado establece como preferente el acceso a la información por vía electrónica, salvo que el solicitante señale expresamente otro medio, y prevé, de forma específica, la posibilidad de que tal acceso se produzca a través de la expedición de copias.

En el caso que aquí nos ocupa, el ahora reclamante ya señalaba en su solicitud de información pública como “*canal preferente de comunicación*” una dirección postal, debiendo ser esta, por tanto, la vía que ha de ser utilizada para facilitar la información.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Estimar la reclamación frente a la falta de respuesta de la Junta Vecinal de Sahelices del Payuelo (León) a una solicitud de información pública presentada por D. XXX.

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución se debe facilitar al reclamante la siguiente información:

- Identificación (nombre y dos apellidos) de todos los miembros actuales de la Junta Vecinal de Sahelices del Payuelo e indicación de la fecha en la que tomaron posesión de su cargo.

- Identificación (nombre y dos apellidos) de la persona que se encuentra desempeñando la funciones de secretaría-intervención en la Entidad Local Menor e indicación de la fecha de su designación.

Tercero.- Notificar esta Resolución a D. XXX, como autor de la reclamación, y a la Junta Vecinal de Sahelices del Payuelo.

Cuarta.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA
DE CASTILLA Y LEÓN

artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López